

Sesión clínico-jurídica. Casos para el debate. Una reflexión sobre el Derecho a la Objeción de Conciencia en el ámbito de la Pediatría. Aproximación al marco legal

JM. Antequera Vinagre

*Dpto. Desarrollo Directivo y Gestión de Servicios Sanitarios.
Escuela Nacional de Sanidad. Instituto de Salud Carlos III.*

Rev Pediatr Aten Primaria 2003; 5: 143-148

La sociedad democrática actual se rige por un principio esencial como es la libertad ideológica; así lo recoge nuestra Constitución en el artículo 16.1⁽¹⁾, el fuero interno de cualquier persona puede cobijar opiniones, creencias, ideas,... que sin duda son fiel reflejo de su dignidad personal y han de ser respetadas y protegidas. Un éxito irrefutable de nuestro modelo sociopolítico de convivencia es la pluralidad de opiniones y creencias que derivan de nuestro íntimo fuero interno.

El presente caso clínico-jurídico pretende ser una somera reflexión sobre la objeción de conciencia⁽²⁾: naturaleza, supuestos de operatividad y respeto, y, el interés general como delimitación de dicha objeción de conciencia. Sin duda los pediatras pueden estar a favor y en contra de la clonación terapéutica, del aborto, de la guerra, de la investigación con células madre, de la píldora postcoital, de la adopción de menores por homosexuales, etc. En definitiva, son represen-

⁽¹⁾ "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley."

⁽²⁾ Dado el formato de Sesión Clínico-Jurídica, muchos aspectos deben ser tratados someramente. Además, esta sección tiene el propósito de ser lo más didáctica posible y aproximar al colectivo de pediatras temas en ocasiones tan complejos como los jurídicos y jurisprudenciales.

tativos en sus opiniones y creencias del conjunto de la sociedad a la que sirven y orientan su actividad profesional; esto sin duda, enriquece a un colectivo tan amplio como es de los pediatras de Atención Primaria⁽³⁾.

Imaginemos un caso:

Francisco es un pediatra con más de quince años de ejercicio en un Centro de Salud (CS) de una gran ciudad. En su lugar de trabajo se recibe una Resolución de la Consejería de Sanidad en donde se indica: "Desde el próximo día 15 del mes en curso dará inicio el Protocolo de Dispensación de la Píldora Postcoital en dicho Centro de Salud de forma gratuita a usuarias que así lo demanden".

Ante este caso, María y Juan (pediatra y enfermero) deciden no participar en dicho Protocolo y se niegan a atender a las usuarias que acudan a su consulta con este motivo. Ambos profesionales justifican su negativa en base a la objeción de conciencia, porque la dispensación de la píldora postcoital supone una grave quiebra

de sus creencias religiosas, morales y éticas. Dicha actitud genera un gran debate en el Equipo de Atención Primaria. Francisco intenta conciliar en el debate.

Al mismo tiempo, en pleno conflicto en el CS, Pedro compatibiliza su trabajo en la Unidad de Cuidados Paliativos Pediátricos del hospital de la ciudad, y notifica a la Dirección que se le dispense de la atención a menores oncológicos que requieran transfusión sanguínea, porque al profesar la religión de los Testigos de Jehová su conflicto interno es tan intenso que desea que su obligación legal como profesional sea dispensada en base a la objeción de conciencia.

Carmen, la ATS que acompaña a Francisco en su consulta debe administrar y entregar la dosis de metadona a la madre de uno de los menores a los que asiduamente atiende Francisco. La Gerencia ha decidido que mientras dure la baja de la enfermera que habitualmente desempeña dicha función, sea Carmen la que lo haga. Ésta se niega a dispensar metadona y plantea objeción de conciencia por considerar que la metadona es otra droga y puede poner en peligro la salud de la persona a la que se le dispensa.

En fin, mucho debate para Francisco.

Planteado el supuesto para el debate, hay que centrar y delimitar los aspectos esenciales para el análisis:

⁽³⁾ Las referencias sobre menores no se ampliarán ya que el debate se centra sobre el régimen de la objeción de conciencia. En el próximo número de esta revista se desarrollará un artículo amplio sobre la situación de los menores en la asistencia sanitaria tras la entrada en vigor de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente, y de derechos y obligaciones en materia de documentación e información clínica.

1. Los pediatras y las enfermeras son profesionales y están vinculados por una sujeción especial como profesionales de un servicio público. Tienen un vínculo de dependencia.

2. A dichos profesionales se les impone una decisión de carácter administrativa por el órgano que tiene facultad para ello. La Administración les impone un deber y una obligación.

3. Los profesionales justifican y desean legitimar su negativa a un conflicto interno insoslayable y de ahí que planteen la Objeción de Conciencia (artículo 30.2 de la Constitución Española) en relación con la libertad ideológica y de pensamiento (artículo 16.2 de la Constitución Española).

Circunscrito el debate con los elementos esenciales, cabe realizarse algunas preguntas para complementar el análisis:

1. ¿Existe en el ordenamiento jurídico español una regulación genérica de la objeción de conciencia como derecho de los profesionales sanitarios?

2. ¿Ante un deber legal que me imponen en mi trabajo puedo negarme basándome en la libertad ideológica, de pensamiento y religiosa y oponer la objeción de conciencia?

3. ¿Puede tener consecuencias en el orden disciplinario mi negativa ante dicho deber legal?

Es cierto que con cierta frecuencia se recurre al derecho a la objeción de conciencia. Desde mi percepción, el concepto es utilizado indiscriminadamente para supuestos en donde la operatividad de dicho derecho no es posible. En los grandes debates sociales es muy recurrente postular la objeción de conciencia ante supuestos que nos imponen deberes legales.

A continuación, trataré de presentar de forma esquemática, el marco jurídico y jurisprudencial sobre el Derecho a la Objeción de Conciencia:

1. No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico una regulación unitaria general del derecho a la Objeción de Conciencia. El único supuesto regulado se inserta en el artículo 30.2 de la Constitución Española en relación con el derecho a la Objeción de Conciencia ante el deber constitucional de prestación del servicio militar⁽⁴⁾. La Constitución reconoce expresamente la Objeción de Conciencia, pero ante un concreto deber jurídico: el servicio militar.

2. Existe otro supuesto en donde el derecho a la Objeción de Conciencia tiene

⁽⁴⁾ La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

virtualidad para no realizar un deber legal (es un supuesto reconocido por el Tribunal Constitucional⁽⁵⁾) que son los casos de despenalización del aborto. En los casos de despenalización sí puede oponerse el derecho de Objeción de Conciencia.

3. Fuera de los anteriores supuestos no existe un derecho genérico para el conjunto de los ciudadanos de oponer la libertad ideológica y la objeción de conciencia ante deberes legalmente establecidos⁽⁶⁾. Imaginemos que cada ciudadano, un pediatra en este caso, opu-

siera sus propias convicciones personales... ¿podría funcionar una sociedad o una organización sanitaria? ¿cómo se protege mejor el interés general? Sin duda, os animo a meditar unos minutos...

La invocación del artículo 16 de la Constitución Española no es por sí misma suficiente para eximir a los ciudadanos del cumplimiento de deberes constitucionales o legalmente establecidos: solo cuando sea admitida la objeción de conciencia a un deber concreto podrá invocarse válidamente el derecho a la libertad ideológica como causa de exención al cumplimiento de un deber.

Sin duda el orden democrático y social que inspira nuestra Constitución exige una interpretación muy restrictiva de los supuestos en los cuales un ciudadano puede imponer sus criterios ideológicos sobre un deber.

Volvamos al caso práctico. Después de las consideraciones previas de carácter jurídico y constitucional, tal vez Francisco pueda orientar la discusión:

1. En el supuesto de la píldora post-coital, al existir una Resolución administrativa no puede negarse a participar en

eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de los deberes legalmente establecidos". En esta misma línea los argumentos del Ministerio Fiscal.

⁽⁵⁾ Una de las primeras aproximaciones a la objeción de conciencia en situación de conflicto interno tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11-4-1985 con origen en el recurso previo de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal en donde de forma muy colateral y marginal, por no ser objeto del recurso, indica "por lo que se refiere a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución ...". En esta Sentencia el conflicto se encuadra en el artículo 16.1 y artículo 15 de la Carta Magna.

⁽⁶⁾ En apoyo de esta tesis, el Auto del Tribunal Constitucional de 8 de Junio del 2000, seguido en recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de junio de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional confirmatoria de la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias contra una ATS por negarse a la dispensación de metadona en un centro penitenciario al amparo del derecho a la libertad ideológica en relación con el derecho a la objeción de conciencia. Sin duda, este supuesto describe y objetiva la *quaestio litis*: existe un deber laboral de dispensación de la metadona y se niega a tal deber en los derechos fundamentales precitados. En palabras del Alto Tribunal: "el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 de la Constitución no resulta por sí solo suficiente para

dicho Protocolo; su negativa no se inserta dentro de los supuestos legales en donde la objeción de conciencia tiene virtualidad. No es un supuesto de objeción al servicio militar, ni estamos ante supuestos de despenalización del aborto.

2. El mismo criterio sirve en el supuesto de Objeción de Conciencia de un pediatra Testigo de Jehová⁽⁷⁾.

3. En relación con la enfermera que se niega a la dispensación de metadona se ha de seguir las mismas consideraciones que en el punto 1.

4. Todos los presupuestos de hechos planteados son susceptibles de un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de un deber laboral⁽⁸⁾.

En definitiva, cuando se abordan temas relacionados con la libertad ideológica y religiosa, en relación con la objeción de conciencia, es difícil llegar a dogmas definitivos, y siempre hay personas que en su fuero interno quedan violentadas porque, sin duda, ciertos deberes legales les imponen una terrible quiebra de sus íntimas creencias. Por todo ello, siempre soy partidario de que estos debates hay que llevarlos desde el prisma del máximo respeto a todas las opiniones, y asimismo, convencido de una cultura de consenso, equilibrio y proporcionalidad.

⁽⁷⁾ En este supuesto hay otras consideraciones de tutela del derecho a la vida y a la integridad física de los pacientes oncológicos.

⁽⁸⁾ Auto del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 2000.